



Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00271-00  
ACCIONANTE: LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS  
ACCIONADO: COMPARTA E.P.S-S.

ACCION DE TUTELA:

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, actuando en nombre propio, en contra de COMPARTA E.P.S.-S, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la salud, a la seguridad social y a una vida digna.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 SOLICITUD

La señora LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a una vida digna; y en consecuencia se ordene a COMPARTA E.P.S.-S. a autorizar a favor de la paciente, los medicamentos prescritos por su médico tratante tendiente a tratar su padecimiento, sin dilaciones ni demoras injustificadas; se le brinde el tratamiento integral de la patología que padece incluyendo consulta con neurología para que determine la gravedad de la afectación de los nervios, músculos y los dolores de cabeza; al igual que se le exonere de los copagos que no puede cubrir debido a su situación económica y a la situación del país generada por el COVID-19.

### 1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Comenta que cuenta con 57 años de edad, se encuentra vinculada al régimen subsidiado a través de COMPARTA EPS.

**1.2.2** Relata que padece de un cuadro clínico complejo causado por un fuerte dolor de cabeza y consecuente parálisis facial, siendo atendida por la IPS MI RED BARRANQUILLA, quienes luego de brindarle los primeros auxilios, le remitieron a medicina general por la EPS, en fecha 5 de mayo de 2020.

**1.2.3** Comenta que el 7 de mayo de 2020, procedió a solicitar cita por medicina general, siendo atendida en la tarde por teleconsulta, ordenándosele 10 sesiones de terapia física y medicamentos.

**1.2.4** Sostiene que solicitó cita con el especialista en medicina interna, que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2020, donde el médico internista le negó las terapias por regulaciones de bioseguridad con respecto a la PANDEMIA COVID 19.

**1.2.5** Expresa que, le fue realizada una tomografía computada de cráneo simple, que se realizó el 16 de mayo de 2020, donde el médico internista le indicó que tiene que esperar 3 meses para la lectura del estudio y adicionalmente le ordenaron cita con



el especialista en otorrinolaringología que no se le ha prestado, porque las instalaciones se encuentran cerradas por la pandemia.

**1.2.6** Señala que, su salud no presenta mejoras debido a que no se le han dado las terapias y los medicamentos de forma adecuada y oportuna, presentando dolores, irritación en uno de sus ojos por no poder cerrarlo, dolor de oído que interrumpe su capacidad para dormir tranquila; así como tampoco, cuenta con los medios para asumir el costo de las terapias y los copagos de las terapias, pues la asunción de los copagos reduce considerablemente su capacidad para suplir los alimentos y la calidad de vida de su familia.

### **1.3. ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de COMPARTA E.P.S.-S y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S. y a la CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Seguidamente, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se resolvió vincular a SINUS CENTER S.A.S.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, COMPARTA E.P.S.-S.**

COMPARTA E.P.S.-S, a través del Gestor Jurídico de Tutelas, rindió informe manifestando que le han prestado a la accionante todos los servicios en salud que ha requerido, lo que se puede evidenciar en la bitácora de autorizaciones, donde se relacionan todos y cada uno de los servicios que han sido autorizados conforme la actora allega las órdenes expedidas por el galeno. No obstante, en los hechos se hace mención a la entrega de medicamentos, suministro de alimento proteico y consulta por especialista en neurología, servicios de los cuales no hay orden médica y en específico en cuanto a los medicamentos no refiere cuales son; de manera que, no pueden autorizar servicios que no han sido prescritos por su médico tratante.

Resalta que, para la programación de consultas y procedimientos, los usuarios deben comunicarse con la IPS a la cual se direcciona el servicio para así allegar la documentación requerida y fijar fecha y hora, y por otro lado para la entrega de medicamentos e insumos, es deber de los usuarios allegar las respectivas autorizaciones a los dispensarios para que se garantice su entrega.

Arguyen que, de acuerdo con la autorización de servicios emitida en favor de la actora, se encuentran coordinando con la IPS SINUS CENTER SAS el motivo por el cual no se ha realizado la programación de la consulta por especialista en otorrinolaringología y así mismo, su pronta programación, para que se garanticen los servicios requeridos por el accionante y autorizados oportunamente por COMPARTA EP-S. No obstante, no han recibido respuesta por parte de ellos.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la atención integral de los servicios médicos, indican que han garantizado, a la paciente todo lo que ha requerido conforme se le ha prescrito por el galeno tratante, no obstante, sólo les compete autorizar todos aquellos servicios que el paciente requiera y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en



Salud como lo ha hecho hasta la fecha, de conformidad con lo contenido en la Resolución 3512 de 2019. En cuanto a los demás servicios y tecnologías que no hagan parte del PBS, su financiamiento corresponde directamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Respecto de la exención de copagos y cuotas moderadoras, establecen que teniendo en cuenta que la accionante refiere Sisben Nivel 1, no se le cobran copagos por parte de COMPARTA EPS-S (Ley 1122 de 2007). No obstante, lo anterior, las cuotas de recuperación no se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) y se refieren a los dineros que debe pagar a la IPS toda persona no afiliada a un Régimen de Seguridad Social en Salud que necesite atención médica y las personas afiliadas que necesita atención con servicios no cubiertos en el PBS de su régimen respectivo.

#### **1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA, IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE.**

La IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE, a través del Director Jurídico, rindió informe manifestando que la prestación del servicio dirigido a esa EPS, se ha suministrado con plena diligencia y oportunidad, registrándose una atención para la práctica de exámenes imagenológicos en la Institución, por lo que solicitan su desvinculación.

#### **1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA, MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.**

MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S., rindió informe manifestando que la responsabilidad del aseguramiento y en general de la atención que requiere la accionante, reposa en cabeza de COMPARTA EPS, máxime cuando se encuentra que la paciente ha recibido atención todas las veces que lo ha requerido, conforme consta en su historia clínica, aclarando que, en el marco de los servicios prestados, la Institución ordenó los medicamentos y terapias conforme consta en los soportes que anexan.

#### **1.4.4. CONTESTACIÓN DE SINUS CENTER S.A.S. IPS**

SINUS CENTER S.A.S. IPS, rindió informe manifestando que, debido al cierre de SINUS CENTER S.A.S., con motivo de la pandemia, iniciaron la atención por llamada telefónica o consulta virtual desde el mismo mes de marzo, implementando la socialización colocando un aviso en la puerta del consultorio con un número de whatsapp, al cual el paciente debía comunicarse en caso de tener una orden de atención; si el paciente no acudía al consultorio, de igual manera podía llamar al teléfono del consultorio que se encuentra en la orden. No obstante, la actora nunca ha realizado la solicitud de ninguna consulta, por lo que conminan a la señora LIDA ORTIZ, a que realice el trámite correspondiente en el número de whatsapp, para poder hacer efectiva la consulta.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las siguientes:

- Historia clínica MIREB.
- Autorización COMPARTA para consulta por primera vez por especialista en otorrinolaringología.
- Resultados de Tomografía computada de cráneo simple.



- Informe de COMPARTA E.P.S.-S.
- Informe de IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE.
- Informe de MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.
- Informe de SINUS CENTER S.A.S. IPS.

### **1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

### **2.2 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, COMPARTA EPS-S, vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a una vida digna, al no hacer entrega de los medicamentos, consulta por otorrinolaringología y las terapias físicas.

Para resolver el problema jurídico suscitado es necesario hacer referencia al (i) Derecho fundamental a la salud. (ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.

#### **(i) Derecho Fundamental a la Salud.**

El artículo 49 de la Constitución consagra la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.



En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*“(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional.”*

Asimismo, en respuesta a las observaciones contenidas en sentencia T-760 de 2008], la Ley 1751 de 2015, por una parte, en su artículo 2º reitera la irrenunciabilidad del derecho a la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad; por otra, en su artículo 4 define al sistema de salud como *“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*.

En ese sentido, recientemente la Corte ha concluido que el Estado, las EPS, o las que hagan sus veces -IPS-, tienen una labor permanente de ampliación y modernización, en su cobertura con el fin de garantizar, de manera dinámica y progresiva el derecho a la salud en consonancia con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, la calidad en la prestación del servicio, accesibilidad, solidaridad e integralidad, que a saber son definidos como:

Principio de accesibilidad. La Ley Estatutaria de Salud, lo define de la siguiente manera: *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”*

Principio de integralidad. Esta directriz se refleja en el deber de las EPS de otorgar todos los servicios requeridos para recuperar el estado de salud de los usuarios pertenecientes al sistema con el pleno respeto de los límites que regulan el sistema de salud. En la sentencia T-760 de 2008 esta Corporación lo definió así: *“(...) se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante”*.

En la misma línea, la sentencia T-277 de 2017 reiteró[38] que *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[39] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud[40](...)”*



Principio de solidaridad. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 48 y 95 de la Constitución, es uno de los pilares del sistema de salud y supone el deber de una mutua colaboración entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades orientadas a ayudar a la población más débil.

Esto significa que el propósito común de proteger las contingencias individuales se realiza en trabajo colectivo entre el Estado, las entidades a las cuales se le adjudicó la prestación del servicio de salud y los usuarios del sistema, en otras palabras, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.

## **(ii) Procedencia de la acción de tutela, frente a la Función Jurisdiccional de la Superintendencia de Salud.**

La competencia en esa materia fue inicialmente circunscrita a controversias relativas a: (i) negativa de reconocimiento de prestaciones del derecho a la salud contenidas en los planes obligatorios, cuando dicha negativa amenace la salud del(a) usuario(a); (ii) reconocimiento de gastos económicos por concepto de atención de urgencias autorizadas por las EPS, en instituciones (IPS) con las que éstas no tengan contrato, o porque las EPS nieguen dicho reconocimiento por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada; (iii) problemas de multifiliación; y (iv) conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente la EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad en Salud.<sup>1</sup>

Acorde con lo anterior, se evidencia que el artículo 86 constitucional impone la obligación a los ciudadanos de agotar los recursos judiciales so pena que la acción sea declarada improcedente, a no ser que se esté frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A su vez, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que versa sobre las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Salud, el cual fue adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, establece un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud y para dirimir entre otras, las controversias referentes a cuando las EPS nieguen la prestación de un servicio de salud ya sea por incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada.

Sin embargo en el presente caso, se evidencia que acudir ante la Supersalud, es un mecanismo jurisdiccional que no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, por lo que se procederá a declarar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal.

## **2.2. Consideraciones sobre el caso concreto.**

Respecto del caso en estudio, encontramos que la señora LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a una vida digna; y en consecuencia se ordene a COMPARTA E.P.S.-S. a autorizar los medicamentos prescritos por su médico tratante tendiente a tratar su padecimiento, sin dilaciones ni demoras injustificadas; se le brinde el tratamiento integral de la patología que padece

---

<sup>1</sup> Cf. Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.



incluyendo consulta con neurología para que determine la gravedad de la afectación de los nervios, músculos y los dolores de cabeza; al igual que se le exonere de los copagos que no puede cubrir debido a su situación económica y a la situación del país generada por el COVID-19.

Dicho esto, de las pruebas allegadas por la actora y por MIREN IPS, se advierte que en fecha 04/05/2020, LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, fue valorada en el CAMINO LUZ CHINITA, por medicina general, con diagnóstico de PARALISIS DE BELL y CEFALEA, prescribiéndosele *“DEXAMETAXONA (FOSFATO 8 MG/ML DE BASE SUSPENSION INYECT. DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML SOLUCION INYECTABLE. CAPTOPRIL 50 MG TABLETA.” “ACETAMINOFEN 500MG TABLETA”*.

En fecha 14 de mayo de 2010, fue nuevamente valorada por el Dr. JOAQUIN FERNANDO VELEZ, especialista en medicina interna, en el CAMINO UNIVERSITARIO ADELITA DE CHAR, con diagnóstico: *“PARALISIS DE BELL - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) - ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA.”*, prescribiéndole: *“AMLODIPINO 10 MG TABLETA 1 TAB C/24 HORAS 90 90 POS. HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TABLETA 1 TAB DIARIA 8 AM 90 90 POS CARBAMAZEPINA 200MG TABLETA 1 TAB DIARIA 8 PM 90 90 POS ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA”, “TOMOGRFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE”, “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA”, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA” y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”*.

Posteriormente en fecha 18 de agosto de 2020, fue valorada por el especialista en medicina interna Dr. GUSTAVO ADOLFO BUSTILLO SABAGH, con diagnóstico de *“hipertensión esencial y parálisis de bell”*, prescribiéndosele: *“ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA, CARBAMAZEPINA 200MG TABLETA, HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TABLETA, AMLODIPINO 10 MG TABLETA, TIAMINA 300 MG TABLETA. GRAGEA O CAPSULA, PIRIDOXINA CLORHIDRATO 50 MG TABLETA. GRAGEA O CAPSULA” y “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, TERAPIA FISICA INTEGRAL 1 Rutinario 30 SESIONES.DX PARALISIS FACIAL”*.

En tal sentido, haciendo un análisis de la bitácora de autorizaciones allegada por la accionada, se evidencia que cada uno de los medicamentos prescritos han sido autorizados por COMPARTA EPS-S y los mismos se encuentran dentro del PBS, sin que la actora haya indicado en su escrito cuales le han sido negados por el dispensario. Al igual que el servicio de consulta por medicina interna, le ha sido efectivamente prestado dentro de la periodicidad ordenada por el médico tratante, situación que también se deprecia de la TOMOGRFIA DE CRANEO SIMPLE.

No obstante, se observa que la fecha no se le ha autorizado a la actora la prestación asistencial de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA” y “TERAPIA FISICA INTEGRAL 1 Rutinario 30 SESIONES.DX PARALISIS FACIAL”*, respecto de las cuales la parte accionada guardó silencio. En consecuencia, se concluye que la dilación en tales prestaciones asistenciales, dada la condición de salud de la actora, vulnera sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a una vida digna de la actora.

Por otra parte, en cuento a la interconsulta por *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”*, se tiene que la EPS, accionada, manifiesta que la prestación asistencial se encuentra autorizada y procedieron a coordinar con IPS SINUS CENTER SAS, el motivo por el cual no se ha realizado la programación de la



consulta por especialista en otorrinolaringología y así mismo, su pronta programación. No obstante, no han recibido respuesta por parte de ellos.

Mientras que por su parte SINUS CENTER S.A.S., indica, que con motivo de la pandemia, iniciaron la atención por llamada telefónica o consulta virtual desde el mismo mes de marzo, implementando la socialización colocando un aviso en la puerta del consultorio con un número de whatsapp, al cual el paciente debía comunicarse en caso de tener una orden de atención; si el paciente no acudía al consultorio, de igual manera podía llamar al teléfono del consultorio que se encuentra en la orden. No obstante, la actora nunca ha realizado la solicitud de ninguna consulta, por lo que conminan a la señora LIDA ORTIZ, a que realice el trámite correspondiente en el número de whatsapp, para poder hacer efectiva la consulta.

Argumento de la IPS, que no resulta de recibo, como quiera que aun siendo concedores dentro del trámite de la acción de tutela de la prescripción y la autorización de la orden por parte de COMPARTA EPS; se abstienen, de realizar los trámites tendientes a su prestación, más aún cuando la misma EPS, manifiesta que no ha podido comunicarse con ellos a fin de concertar la programación de la cita.

En consecuencia, el Juzgado, amparará los derechos fundamentales invocados y ordenará a: (1) COMPARTA EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y garantice a la señora LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, las prestaciones asistenciales consistentes en: *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA"* y *"TERAPIA FISICA INTEGRAL 1 Rutinario 30 SESIONES.DX PARALISIS FACIAL"*. (2) SINUS CENTER S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, garantice a la actora *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA"*

Ahora bien, en cuanto, a la pretensión que se ordene consulta con neurología para que determine la gravedad de la afectación de los nervios, músculos y los dolores de cabeza; se advierte que no existe orden médica, por lo que se despachará desfavorablemente, como quiera que está vedado al juez constitucional suplir los conocimientos del galeno.

Por otra parte, la Corte Constitucional, ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.

En tanto, ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable"*, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

Pues bien, en el presente caso, es relevante advertir que, no se encuentran colmados los requisitos para ordenar el tratamiento integral, como quiera que la patología padecida



por la actora no requiere de múltiples valoraciones y medicaciones prolongadas en el tiempo. Por lo que, no se accederá al tratamiento integral de la patología.

En cuanto a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se tiene que no resulta procedente, por cuanto, como lo indicó la accionada, la señora LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, al estar en el nivel 1 del Sisben, no se le cobran copagos por parte de la EPS, sin que haya lugar a cuotas de recuperación por no tratarse de atenciones en servicios excluidas del Plan de Beneficios en Salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a una vida digna, invocados por la señora LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COMPARTA EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice y garantice a la señora LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, las prestaciones asistenciales consistentes en: *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA"* y *"TERAPIA FISICA INTEGRAL 1 Rutinario 30 SESIONES.DX PARALISIS FACIAL"*.

**TERCERO: ORDENAR** a SINUS CENTER S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, garantice a LIDA JUDITH ORTIZ CHARRIS, la prestación de la atención de *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA"*

**CUARTO:** No acceder a ordenar el tratamiento integral de las patologías padecidas por la actora y a la exención de copagos y cuotas moderadoras.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**SEPTIMO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b23db96cd71ef4b3e872b8e93e3ab98e38852c8adb3a0ca850fea65ee6668c9**

Documento generado en 21/09/2020 02:34:49 p.m.